



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que en éste se encontraba fijada audiencia para el 18-11-22, a las 9:00 a.m., pero por un error involuntario se fijó para el 16-11-22.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 3 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520020069900
Proceso: REVISION INTERDICCION
Demandante: LUZ GOMEZ MAYA
Interdicto: RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ

Teniendo en cuenta lo acontecido con la fecha fijada en este proceso, se evidencia que debe procederse con la corrección del auto que programó la audiencia toda vez que en el auto que la determinó se cometió un yerro por cambio de palabras ya que para esta fecha ya se encontraba programada otra audiencia en otro proceso y para la misma hora lo que deriva la imposibilidad de llevar a cabo la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal segundo del auto proferido el 20 de septiembre de 2022 en lo referente a la fecha de la audiencia programada para este proceso para llevar a cabo la que dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

TERCERO ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado se les requiere para que los suministren dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29373edd196f3fc43c7db9d24c78259ceaf2ea76ff119d9fd14cd975b371ad3**

Documento generado en 04/11/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2005-337, informando que, por auto del 13 de septiembre del presente año, se dispuso requerir a la parte demandante, a la demandada, a la Nueva EPS, entre otros; se obtuvo pronunciamiento de la parte demandante y de la Nueva EPS.

La apoderada de la parte demandante, solicitó el pago de los depósitos judiciales a favor de Julián Andrés Sánchez Ibáñez. Se advierte que, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso existen dos depósitos judiciales pendientes de pago, uno consignado el 31 de agosto de 2022 por valor de \$411.871 y consignado el 5 de octubre de 2022 por la suma de \$411.871.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 4 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADA: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y ante las informaciones recibidas, se procede a resolver lo pertinente, de acuerdo a lo siguiente:

1. Dada la manifestación de la apoderada de la parte demandante en este asunto, de tener conocimiento que el demandado, labora en el Hospital San Antonio, dando a conocer los correos electrónicos de tal entidad, considera el despacho pertinente oficiar a la misma para que indiquen al despacho el salario percibido por el demandado José Julián Sánchez Ríos, con cédula Nro.4.598.773, durante los años 2020, 2021 y 2022, como empleado de esa entidad de salud.
2. De acuerdo a la respuesta entregada por la Nueva EPS, sobre que el demandado figura como cotizante y es quien efectúa sus aportes, deberá requerírsele nuevamente para que informe el monto del salario base de liquidación de los aportes realizados por José Julián Sánchez Ríos, con cédula Nro.4.598.773, durante los años 2020, 2021 y 2022.
3. Ante la solicitud de la parte demandante, de autorizar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y como quiera que la última liquidación presentada no se encuentra aprobada, no es dable dar cumplimiento al contenido del artículo 447 del Código General del Proceso; no obstante ello, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria del beneficiario es el 18% del salario y prestaciones que devenga el demandado, el despacho accederá a la petición de entrega, únicamente de dicho porcentaje, a fin de no afectar el mínimo vital del alimentario, para lo cual se dispondrá el fraccionamiento de los depósitos

judiciales existentes y que corresponden al embargo del 36% decretado en este asunto.

En virtud de lo anterior y como quiera que lo consignado corresponde al 36% del embargo el 18% equivale a \$205.935, el restante se mantendrá en el Despacho hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

4. Una vez aprobada la reliquidación presentada, se hará la entrega de la totalidad de los dineros, hasta lo aprobado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del Hospital San Antonio, para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la comunicación, indique al despacho el salario percibido por el demandado José Julián Sánchez Ríos, con cédula Nro.4.598.773, durante los años 2020, 2021 y 2022, como empleado de esa entidad de salud. Por la secretaría del juzgado ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nueva EPS, para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho, el monto del salario base de liquidación de los aportes realizados por José Julián Sánchez Ríos, con cédula Nro.4.598.773, durante los años 2020,2021 y 2022.

TERCERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, para autorizar el pago del 18% (\$205.935). correspondiente a la cuota alimentaria fijada a favor del demandante, con la finalidad de no afectar su mínimo vital. Por la secretaría del juzgado realícese la gestión del fraccionamiento y en adelante hasta que se aprueba la liquidación del crédito solo se pagaran el 18%, para el 2022 205.935 y para el 2023 el valor que resulte según el monto que se consigne a ese porcentaje.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819f2c3aff6dabdd69f52266031eeb795ade46387bfba91e076db83b7b422e3**

Documento generado en 04/11/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA

DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, considerando que,

- i) Teniendo en cuenta, la respuesta remitida por la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial, el pasado 13 de septiembre, donde informa al Despacho, que desde octubre de 2021 el señor Ariza fue calificado con un PCL mayor del 50%, e inicio proceso de reconocimiento de pensión ante Colpensiones, desde el 14 de febrero de 2022
- ii) Por auto del 20 de septiembre de 2022, el Despacho teniendo en cuenta lo comunicado por la Dirección ejecutiva, procedió a ordenar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que una vez reconociera la pensión al señor Jhon Jairo Ariza Forero, procediera con el embargo del 25% de la pensión y retroactivo, a que tuviera derecho, comunicación remitida a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2022.
- iii) Revisado el expediente se evidencia, que aún, no existe respuesta alguna de Colpensiones, desconociéndose en qué estado se encuentra la solicitud de pensión por invalidez presentada por la parte demandada.

Por lo anteriormente esbozado, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que certifique en qué estado se encuentra la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, y en el caso de ya haberse expedido acto administrativo alguno proceder a remitirlo, con el cumplimiento de la medida ordenada por este Despacho y debidamente notificada a través de oficio Nro. 824 del 28 de septiembre de 2022

En igual forma se ordena a Secretaría que por intermedio de la página de Colpensiones se proceda a obtener en caso de que se genere el certificado de pensionado o no pensionado del demandado para establecer si el mismo tiene o no esa condición .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que certifique con destino al presente proceso, en qué estado se encuentra la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, y

en el caso de ya haberse expedido acto administrativo alguno proceder a remitirlo, con el cumplimiento de la medida ordenada por este Despacho y debidamente notificada a través de oficio Nro. 824 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que la falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría que por intermedio de la página de Colpensiones se proceda a obtener en caso de que se genere el certificado de pensionado o no pensionado del demandado para establecer si el mismo tiene o no esa condición .

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b89681ffceb1c4e6bf57a872fa41d38dce029b4dc9299ce122da92c04b6c0**

Documento generado en 04/11/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante memorial del 28 de octubre de 2022, la señora Gladys Yuliana Betancourt Flórez, presenta el poder otorgado al estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales.

Informo que desde el 13 de septiembre de 2021, no se presenta liquidación de crédito

Manizales, 4 de noviembre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.V.B, representada por la señora
Gladys Yuliana Betancurt Florez
DEMANDADO: Francisco Javier Valderrama Chaparro

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el otorgamiento de poder, que realiza la señora Gladys Yuliana Betancourt Flórez, al estudiante de Derecho Luis Felipe Triana Escobar, el Despacho procederá a reconocer personería al Estudiante de Derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 adscrito al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que en el expediente no expediente no existe liquidación de crédito actualizada, en tal virtud se les requerirá para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 adscrito al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, para que represente a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una carga de la parte no del Despacho.

Advertir que ante el incumplimiento de la carga impuesta en el término otorgado el expediente se mantendrá en Secretaría y en el momento de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f576ade91b9e4c5939759df72e366e66d156f67a0f66d995850e889126734e**

Documento generado en 04/11/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el correo electrónico remitido por la profesional en derecho Karen Shirley Villar Zapata, contestando la demanda en representación del señor Francisco Javier Flórez Arroyave

Manizales, noviembre 4 de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2018 00483 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Gloria Teresa Castaño
DEMANDADO: Francisco Javier Flórez Arroyave

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial precedente procede el despacho a darle el trámite que corresponda a las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Karen Shirley Villar Zapata, para representar al demandado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9f54cd4badc53337bb4559ef55e462b7fa1e0441e1031b62635579e2c381e7

Documento generado en 04/11/2022 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00
PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Verificado el estado en que se encuentra el incidente en cuento el tramite principal ya se encuentra fijada audiencia, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto de apertura del 26 de octubre de 2022 que ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por la demandante Atila Ibagué Rodríguez a través de su apoderado judicial y contra el abogado Dairo Castellanos Forero, quien fungió como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial contentivo del pronunciamiento a la excepción previa que en su momento procesal formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados.
2. Una vez notificado, se recibió el 2 de noviembre de 2022 respuesta de parte del doctor Dairon Castellanos Forero, quien manifestó que no existe ninguna violación o afectación al derecho de defensa ante la omisión de remisión del memorial contentivo del pronunciamiento a la excepción previa formulada por el Curador Ad Litem, dado que el memorial no contenía solicitud de pruebas o ameritaba algún pronunciamiento por parte del despacho, como su nombre lo indica fue de “coadyuvancia” a lo indicado por el curador ad litem. Y en gracias de discusión de ser sancionado por la omisión no que afectó el debido proceso, solicita se dé el mismo tratamiento al curador ad litem, toda vez que de las excepciones no le corrió traslado y al vocero judicial de la actora por la omisión de remitir el memorial que contiene la solicitud de sanción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante: Las documentales que se piden tener en cuenta y que obran en el expediente.

2.- PRUEBAS de la parte incidentada: No fueron solicitadas

a5.- DE OFICIO:

a.- Los documentos obrantes en el trámite del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2021-00050.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al incidentado y al incidentante. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente.

**dmt
m**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2584b8306811636a2fc754b2c5501ba509dc2ee6736258c4a6b418bc4650e7**

Documento generado en 04/11/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 31 de octubre de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención en contra del auto de 26 de septiembre de 2022

Manizales, 4 de noviembre de 2022.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00318 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: LUZ NELLY MARIN OROZCO

DEMANDADO: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales quien, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, comunicada a este Despacho a través de correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención, en contra del auto de 26 de septiembre de 2022, y ordeno NO CONDENAR en costas en esa instancia.

ARCHIVESE por la Secretaría el expediente una vez acatados los ordenamientos que fueron impartidos en sentencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030bb6853a5512c99cba642353be7d9083a710b4dd5375cfb41b74044807e5b**

Documento generado en 04/11/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 13-06-22.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$375.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$375.000 M/cte

Manizales, 4 de noviembre de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520220003100
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA YULIANA HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADA: OSCAR FREDY JIMENEZ CORREA

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en auto del 13-06-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3f67185a02fbaf4a0af7f18b1c197f5bf02f439f68d1816ed923bbb0f587d**

Documento generado en 04/11/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador del demandado, y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. En silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 22 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220018400

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: MARIA ROSMIRA SALAZAR DE VASQUEZ

DEMANDADA: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m. del día 16 de noviembre de 2022,** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado se les requiere para que los suministren dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4a7446c080d080d8e6f8ab6acad0a6b4a7073309826e990e7651a2490b7b6**

Documento generado en 22/09/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00238 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO
DEMANDADA: MARIA ELCY ALZATE OROZCO

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que remita este auto junto con la partición a los correos electrónicos de las partes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4061b13073ef80681a681b81809303d7a001713a33f4c5f8c357e8a84ad66112

Documento generado en 04/11/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el apoderado de oficio y allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 2 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220029900
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: ZAMIRA RESTREPO CALDERON
Persona T.A. : Belén Restrepo Calderón

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y lo regalado en el la Ley 1996 de 2019, se tiene que:

a) De conformidad con la Ley 1996 de 2019 artículo 38, solo después de corrido el traslado de la valoración de apoyo se procederá a decretar las pruebas que se considere pertinentes y se convocará a audiencia, lo que deriva que en este momento como lo solicita la parte demandante no se pueda aún fijar fecha para audiencia, sin que se puede prescindir de tal traslado pues siendo una disposición propia del procedimiento no es posible hacerlo, amén que tal traslado no solo se da a las partes y apoderados sino también al Procurador de Familia.

Ahora bien, revisado dicho informe de valoración se extrae que el primer documento que se remitió por la Asistente Social adscrita a los centros de servicio tuvo algunos yerros en cuanto a cambio de palabras pero el mismo fue corregido y remitido nuevamente, por lo que el informe de valoración que se dará traslado es el debidamente corregido.

b) Si bien la Ley 1996 de 2019 no prevé una adjudicación provisional propiamente dicha ya que a establecida en el artículo 54 solo operaba mientras culminaba la transitoriedad de la Ley, lo cierto es que de conformidad con el artículo 4 numeral 7 en concordancia con el artículo 598 del CGP numeral 5 literal f, en asuntos de familia el Juez podrá adoptar cualquier medida frente a la protección de personas con discapacidad .

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a la petición de la parte actora en cuanto se designe de manera provisional apoyo a la persona titular del acto se hará lo propio pero solo y únicamente para realizar el trámite de cobro y administración de la pensión titular del acto ante el Banco BBVA donde se allega evidencias que se consigna sus mesadas pensionales, en cuanto derivaría una situación prioritaria para cubrir sus necesidades más no frente a los demás actos, pues con respecto a los mismos debe decidirse en la sentencia tanto la procedencia del apoyo, la



persona de apoyo y las condiciones del mismo en cuanto no sin la partes quienes determina la procedencia de una acción ni los ordenamientos que se deben impartir sino en juez en la sentencia luego de recolectar las pruebas y analizárselas en ese acto no antes de conformidad con el artículo 280 del CGP.

En tal virtud se designará el apoyo pedido con la carga a la demandante de que presente un informe mensual de las gestiones y la destinación del dinero que recibirá de la pensión de la persona titular del acto, so pena de revocar la decisión y de las implicaciones que de ellos se deriven.

c) Se dispondrá actos de impulso para el arribo de información y documentación a fin ser decretada como prueba de oficio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a las partes y al Procurador de Familia por el término de 10 días como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 del informe de valoración de apoyo presentado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR como actos de impulso para ser tenidos para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno, los siguientes

Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguiente a la ejecutoria de este proveído.

a) Allegue el certificado de tradición con fecha mínima de expedición de este auto del inmueble ubicado en la calle 27#19-31, 19-29 de Manizales.

b) Informe si la persona titular del acto, Belén Restrepo Calderón tiene otras cuentas bancarias CDTs o servicios financieros de cualquier índole, diferentes en la cual recibe su pensión, de ser así, deberá indicar cuáles, en qué entidades bancarias y si conoce los números de cuenta indicará los mismos.

c) Informe si la persona titular del acto, Belén Restrepo Calderón tiene bienes inmuebles o muebles a su nombre o establecimientos comerciales, de ser así deberá allegar los folios de matrícula, los certificados de tradición o certificado de existencia y representación según el caso, con fecha de expedición no menor a este auto.

d) Precise cuál es la entidad pagadora de la pensión que recibe la persona titular del acto.

TERCERO: ASIGNAR COMO APOYO TRANSITORIO a la señora Belén Restrepo Calderón, identificada con C.C. 24.314.629 y hasta que se profiera sentencia para que en su apoyo se adelanten los trámites que corresponda ante la entidad financiera BBVA para realizar el retiro del dinero obrante en la cuenta 00130044291 0200166807 en la que se deposita el valor de su pensión y para administrar en su favor el monto que recibe de la misma

.SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ZAMYRA RESTREPO CALDERÓN, identificado con C.C., 24.310.995 como encargada de ejercer el apoyo transitorio en favor de la señora Belén Restrepo Calderón, solo para el acto indicado en el ordinal primero, queda excluida toda actuación del apoyo referente a gravar esa pensión con cualquier obligación y/o crédito

TERCERO: REQUERIR a la señora ZAMYRA RESTREPO CALDERÓN, para que una vez realice las gestiones autorizadas lo informe de manera inmediata al Despacho y en los 10 días de cada mes, presente un informe detallado de la destinación de los dineros que recibe de la pensión de la señora Belén, so pena de ser revocado el apoyo transitorio. **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe22e00d7033222359402240f0192039125b9dc98c8642f2f126ed574e006f4**

Documento generado en 04/11/2022 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00396 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.M representado por la señora MANUELA MONTES LOAIZA
DEMANDADA: LUZ INES HERRERA CASTRO
VINCULADO: ERMAN LEONARDO OSPINA HERRERA

Manizales, cuatro (4) noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del vinculado señor Hernán Leonardo Ospina Herrera, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
3. Se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor del menor demandante el equivalente al 20% del salario y/u honorarios mensuales que perciba la señora Luz Inés Herrera Castro, en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros; no se accederá al porcentaje pedido pues precisamente aquel corresponde al que se exige en la demanda y es en el proceso donde debe establecerse la cuantía.
4. Se requerirá a la parte demandante informe si conoce la dirección y correo electrónico del abuelo paterno señor Javier Gustavo Ospina Sánchez a fin que la proporcione en cuanto el mismo será vinculado de oficio.
5. Con respecto a la notificación de la abuela materna, la misma se ordenará realizar a la dirección física reportada y se negará que para ese acto se realice por el correo pues aunque se indica que la misma se obtuvo del registrado en la rema judicial como, deviene en principio que tal registro no existe, si bien de consulta de procesos se puede establecer qué procesos tiene una persona esa información no aparece, amén que tampoco se allegaron las exigencias que en este sentido exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **M.O.M**, representado por la señora **MANUELA MONTES LOIAZA** contra la señora **LUZ INES HERRERA CASTRO**, en su condición de abuela paterna de la menor demandante.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: VINCULAR al señor **HERMAN LEONARDO OSPINA HERRERA**, en su condición del padre del menor demandante y al señor **Javier Gustavo Ospina**

Sánchez, en calidad de abuelo paterno.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la señora **LUZ INES HERRERA CASTRO** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito)

a) Surta la notificación personal de la demandada **LUZ INES HERRERA CASTRO a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue las copias cotejadas y selladas del correo certificado frente a la citación para notificación personal como del aviso y las constancias de recibido, en la forma estipulada en la norma.

b) Informe la dirección física y electrónico (esta última cumpliendo los ordenamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) del señor **Javier Gustavo Ospina Sánchez**, en caso de aportarlas deberá surtir la notificación y acreditarla como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: Negar la autorización para que la notificación de la señora Luz Inés Herrera Castro, se realice por correo electrónico, por lo que deberá surtir a la dirección física reportada como lo indicado en el ordinal quinto.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento al señor Herman Leonardo Ospina, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia realice la inclusión ordenada. Si durante el término de emplazamiento el demandado no hubiere comparecido, désígnesele curador ad-litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos por el término de 10 días para que la conteste.

NOVENA: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor M.O.M, el 20 % del salario y/u Honorarios (excluyendo cesantías) que devengue la señora Luz Inés Herrera Castro como empleada del Hospital José María Hernández del Departamento de Mocoa. Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina de la demandada y consignados por el pagador de aquella en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora Manuela Montes Loiaiza como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; al pagador también solicítese certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por la demandada, incluyendo los descuentos que se le hacen. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

DÉCIMA: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste cuáles son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por la institución educativa.

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la residencia donde vive el menor demandante.

c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada y la certificación, recibo o semejante donde conste el valor del canon de arrendamiento o el certificado de tradición en el evento que sea propia.

d) El certificado laboral y/o desprendible de nómina donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora del menor y los descuentos que ese le hacen con fecha mínima de expedición de este auto.

e) Allegar el contrato o semejante donde se evidencie el pago de transporte del menor al que alude de la demandante al igual que las clases extracurriculares que aduce pagar por aquel.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3e502c86ae627e050eb536afbac3c04205981e49bc2469a668fb1a1ed8848**

Documento generado en 04/11/2022 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.L.C representado por la señora
CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor **J.L.C** representado por su progenitora la señora Camila Cuervo Osorio, a través de Defensor de Familia frente al señor Mateo López López, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento al señor Mateo López López, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

CUARTO: EMPLAZAR a todos los parientes del menor **J.L.C** para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del menor **J.L.C** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En el evento de encontrar información con respecto a la ubicación del padre, también deberá realizarse visita social al mismo. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente en el Centro de servicios para presentar tal informe.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para

lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1c3b274cc295af2edf612d3d26baa348dff7993b5a5b1f36a032b8b55d9747**

Documento generado en 04/11/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>